NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Auto núm. 21461/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

En Madrid, a 19 de octubre de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 14 de octubre de 2019, esta Sala dictó sentencia en la causa especial núm. 20907/2017, de la que dimana la presente ejecutoria.

En aquella resolución, además de otros pronunciamientos que ahora no se ven afectados, se declaró a D. Oriol Junqueras, D. Raúl Romeva, D. Jordi Turull y Dña. Dolors Bassa como autores de un delito de sedición en concurso medial de un delito de malversación, agravado por razón de la cuantía, imponiendo al primero de ellos la pena de 13 años de prisión y 13 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tuviera el penado, aunque fuesen electivos e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos público y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de condena.

Los otros tres condenados lo fueron a penas de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos tuvieran aunque fuesen electivos e incapacidad para obtenerlos mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de condena.

2.- En virtud de los Reales Decretos 456/2021, de 22 de junio, 560/2021, de 22 de junio, 461/202, de 22de junio y 464/2021, de 22 de junio, la señora Bassa y los señores Junqueras, Romeva y Turull fueron indultados de la pena privativa de libertad, pendiente de cumplimiento, a condición de que no volvieran a cometer delito grave en el plazo de tres años desde su publicación.

3.- Tras la reforma del Código Penal operada en virtud de la LO 14/2022, de 2 de diciembre, por la que se derogó el delito de sedición y se dio nueva redacción al delito de desórdenes públicos, esta Sala revisó la condena impuesta a los señores Junqueras, Romeva y Turull y a la señora Bassa, mediante el auto 20107/2023, de 13 de febrero, que proclamó que los hechos declarados probados en relación con los mismos eran constitutivos, a la luz de la nueva regulación, de un delito de desobediencia de autoridad o funcionario público del art. 410 del CP y de un delito de malversación del art. 432.1 y 2 del CP, en su nueva redacción.

También se resolvió dar nueva forma a la relación concursal entre los delitos de desobediencia y malversación, que fueron declarados en concurso real del art. 76 CP. En atención a las penas asociadas al delito de desobediencia y de la nueva redacción del delito de malversación, los condenados D. Oriol Junqueras (13 años de inhabilitación absoluta), D. Raúl Romeva (12 años de inhabilitación absoluta), y D. Jordi Turull (12 años de inhabilitación absoluta) no verían modificada la pena que se hallaban cumpliendo, que quedaría extinguida según las liquidaciones de condena practicadas en las siguientes fechas: D. Oriol Junqueras el 17 de julio de 2031, D. Raúl Romeva y D. Jordi Turull el 5 de julio de 2030 y Dña. Dolors Bassa el 10 de octubre de 2031.

4.- A raíz de la entrada en vigor de la LO 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social de Cataluña, esta Sala dictó auto de fecha 1 de julio de 2024, por el que se denegó el archivo definitivo de la ejecutoria.

Declaramos entonces que el delito de malversación de caudales públicos no podía ser amnistiado por concurrir dos causas de exclusión previstas en la propia Ley Orgánica1/2024, la de haber obtenido el condenado «*un beneficio personal de naturaleza patrimonial»* prevista en el artículo 1.1 letras a) b) y 4 y la de *«tratarse de actos tipificados como delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión Europea»,* conforme al art. 2 e).

5.- Interpuestos recursos por los condenados contra dicho auto de 1 de julio de 2024, los mismos fueron desestimados por auto de fecha 30 de septiembre de 2024.

6.- Doña Dolors Bassa i Coll promovió recurso de amparo contra el auto de 30 de septiembre de 2024 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 1 de julio de la misma Sala.

El recurso fue registrado con el núm. 8457/2024.

7.- El Pleno del Tribunal Constitucional en fecha 6 de octubre de 2026 ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

«En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Dolors Bassa i Coll por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en conexión con los arts. 23.2 y 25.1 CE, y, con el fin de restablecerla en su derecho, acuerda:

1º Declarar la nulidad de los autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024 dictados en la causa especial núm. 20907-2017.

2º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de ellos a fin de que se efectúe un nuevo pronunciamiento en el que se declare amnistiado el delito de malversación de caudales públicos».

8.- Con fecha 7 de octubre de 2026, tras la recepción de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, esta Sala dictó providencia dando traslado a las partes con el fin de que en el plazo común de cinco días, formularan las alegaciones que consideran oportunas.

El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado -en escritos fechados los días 15 y 16 de octubre- han solicitado el archivo de la ejecutoria que afecta a la recurrente de amparo y su extensión a los demás condenados

Las respectivas representaciones legales de los condenados han instado la declaración de extinción de la responsabilidad criminal y que se otorgue carácter preferente y urgente a esta decisión.

En escritos presentados por la representación legal de D. Joaquín Forn Chiarello, Dña. Meritxell Borràs Solé, Dña. Carme Forcadell y D. Josep Rull se interesa que por esta Sala se proceda a la eliminación de los antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el recurso de amparo núm. 8547/2024 ha otorgado amparo a la recurrente Dña. Dolors Bassa i Coll en el recurso promovido contra el auto de esta Sala de 1 de julio de 2024, confirmado en súplica por el auto de 30 de septiembre de 2024.

1.1.- A juicio de los siete Magistrados que suscriben el voto mayoritario -transcribimos en su literalidad los argumentos de la sentencia que otorga el amparo-, las resoluciones de esta Sala representan «*una interpretación extensiva que (desconoce) el debido nexo de coherencia con la norma que las (sic) contempla».* Además, eluden el «… *elemento tendencial o nexo causal recogido en la Ley de Amnistía e interpretan, en un sentido claramente expansivo, opuesto a la finalidad de la norma y contrario al reo, el alcance de la excepción del propósito de enriquecimiento*».

Los Magistrados de la mayoría, además, consideran «*contradictorio asumir, como lo hacen las resoluciones recurridas, aunque sea partiendo de una premisa errónea, que "el legislador ha abierto un paréntesis a cien años de jurisprudencia" al "restringir el concepto de enriquecimiento" para, acto seguido, proceder a efectuar una interpretación de dicho concepto que lo identifica, sin más, como los elementos del tipo penal».*

El criterio de esta Sala -se aduce en la sentencia estimatoria del amparo- asume una interpretación que «…*conduce a una drástica contradicción (…) manifiestamente contraria al espíritu y finalidad de la ley que se interpreta».* El

Tribunal Supremo habría incurrido así en una «…*reducción teleológica en tanto que excluye casos comprendidos en el núcleo de la norma».*

Se estima que la interpretación de esta Sala es contraria «…*a las reglas de la lógica y del sentido común»,* además de incluir «…*razonamientos que (presentan) de forma manifiesta un carácter contradictorio, irrazonable y carente de sentido».*

Como consecuencia de todo ello, la sentencia concluye que «…*las resoluciones judiciales recurridas no sólo han incurrido en una interpretación impredecible de los preceptos aplicables, sino que, además, al apartarse de la finalidad de la Ley de amnistía, no han mantenido el nexo de coherencia necesario entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución de la amnistía. Han vulnerado, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo».*

1.2.- Al abordar el razonamiento de esta Sala acerca de la causa de exclusión representada por la afectación de los intereses financieros de la UE, los Magistrados de la mayoría proclaman, sin necesidad de «*mayor esfuerzo expositivo»* el grave e «*insalvable defecto estructural del que adolecen, 'ab origene', los autos impugnados al tratar de justificar la aplicación del art. 2 e)».*

En definitiva, subraya el grupo mayoritario, «*la contradicción interna no resulta susceptible de conciliación y supone una quiebra de racionalidad inconciliable con la garantía, inherente al contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 CE, de que nadie se vea sometido a razonamientos que presenten de forma manifiesta un carácter contradictorio, irrazonable y carente de sentido lógico (SSTC 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6 y 64/2010, de 18 de octubre, FJ 3, entre otras)»*.

La anulación de las resoluciones que han sido objeto de recurso sería así la consecuencia obligada de haber estimado que la ley de amnistía no resultaba aplicable al delito de malversación de caudales públicos. Se habría

vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE, en su conexión con los arts. 23.2 y 25.1 de la CE «…*por fundarse su decisión en una interpretación extensiva, contraria al espíritu y finalidad de la norma, e internamente contradictoria de (sic) los presupuestos de aplicación de las causas de exclusión».*

2.- El art. 5.1 de la LOPJ establece que «*la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos»*.

El art. 123 de la CE define los respectivos ámbitos funcionales del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: «*el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales».*

Esta Sala no se adentra en la controversia dogmática, de tanta incidencia práctica, acerca del alcance de las decisiones del Tribunal Constitucional que han ensanchado, hasta límites inéditos en su propia historia, el espacio que el art. 123 de la CE reserva a lo que ha de entenderse por *garantías constitucionales.* Antes al contrario, asumimos en su integridad la parte dispositiva de la sentencia que otorga el amparo.

Tampoco pretendemos abordar en una resolución de esta naturaleza los efectos que esa interpretación extensiva está generando en el perímetro reservado constitucionalmente al Tribunal Supremo como «*órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes».* La mutación del Tribunal de garantías constitucionales en una última instancia con capacidad revisora de la interpretación de cualquier norma jurídica suscrita por el Tribunal Supremo está desdibujando el diseño que quisieron los constituyentes de 1978 al definir las

relaciones entre los jueces independientes, inamovibles, responsables ante la ley (art. 117.1 de la CE) y quienes sin esas garantías y durante un período temporal cerrado de 9 años se ocupan de preservar *«las garantías constitucionales».*

Para la historia han quedado resoluciones del Tribunal Constitucional en las que se afirmaba -por cierto, de forma unánime- que «*el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, "debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es... del Tribunal Supremo --a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria"»* (cfr. SSTC 230/2001, 26 de noviembre; 119/1998, FJ 2, y 160/1996, de 15 Oct., FJ 3).

La resolución que otorga el amparo a la recurrente se aparta también de precedentes en los que el Tribunal Constitucional afirmaba que «*la balanza de la Justicia constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, cuya independencia de criterio proclama la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad (STC 37/1995)*» (por todas, SSTC 94/2000, de 10 Abr., FJ 6; y 181/2001, de 17 Sep., FJ 4).

3.- En otro orden de cosas, la Sala constata que la sentencia dictada por el sector mayoritario del Tribunal Constitucional se distancia de su propia ley reguladora, que impone un deber de contención argumental en su art. 54 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre. En él se dispone que «*cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales*».

La fundamentación jurídica de la mayoría que ha inspirado el otorgamiento de amparo incluye consideraciones que son manifiestamente prescindibles para otorgar sentido a la resolución estimatoria. Atribuir a la interpretación de esta Sala una *«drástica contradicción»,* una *«reducción teleológica»,* una *«interpretación extensiva»,* una *«interpretación impredecible de los preceptos aplicables»,* un distanciamiento del *«sentido común»*, de «*la lógica»*, de la finalidad de la ley y, en fin, la ausencia de un elemental *«nexo de coherencia»,* representa enriquecer su decisión con consideraciones absolutamente innecesarias para el respaldo de lo resuelto.

La corteza de esos vocablos, su innecesaria grandilocuencia revela el deseo de adornar un razonamiento invasivo del ámbito jurisdiccional que corresponde al Tribunal Supremo con expresiones llamadas a camuflar la intensidad de la injerencia.

La resolución suscrita por siete magistrados del Tribunal Constitucional encierra una descalificación que alcanza a otros catorce magistrados que han defendido la interpretación que ahora se considera vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Entre los destinatarios de esos sobrantes epítetos habrían de ser incluidos cinco de los magistrados que suscribieron las resoluciones recurridas, tres de los que integraron la Sala de Apelación, el magistrado que asumió la instrucción de la causa y, lo que resulta más llamativo, cinco magistrados del propio Tribunal Constitucional que han mostrado su disconformidad con el criterio de la mayoría y han expresado en un voto particular su desacuerdo con la «*…reiterada suplantación del rol funcional que corresponde al Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria».*

Es más que evidente que el error o el acierto de una resolución judicial no puede fijarse a partir de parámetros cuantitativos basados en el número de magistrados que suscriben uno u otro criterio. Pero también lo es que el significativo número de magistrados que han expresado su coincidencia con la tesis que ahora rechaza la mayoría del Tribunal Constitucional hace muy difícil

aceptar con naturalidad la irracionalidad que se atribuye a la decisión recurrida. En efecto, el auto que se deja sin efecto a raíz de la sentencia que otorga el amparo se atuvo a la interpretación reiterada sobre el delito de malversación mantenida durante décadas y que forma parte del acervo jurisprudencial.

La resolución que otorga el amparo a Dña. Dolores Bassa no es interpretada por esta Sala como la manifestación de un conflicto institucional con el Tribunal Constitucional, sino como una ruptura de este órgano con su propia jurisprudencia histórica.

4.- El desenlace del recurso de amparo promovido no puede tener otro efecto que la anulación de los autos de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024 dictados por esta Sala y el archivo definitivo de la ejecutoria abierta a raíz de la causa especial núm. 20907/2017, en aplicación de lo prevenido en el art. 130.4 del CP, que señala la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad criminal.

El art. 5.4 de la LOPJ atribuye un efecto vinculante a las resoluciones del Tribunal Constitucional cuando interpretan las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales. Si bien la sentencia que centra nuestra atención limita su respuesta al recurso promovido por Dña. Dolors Bassa, la Sala estima que la coincidente situación jurídica con los demás afectados por la ejecutoria asociada a la causa especial 20907/2017 sugiere un efecto extensivo que ha de alcanzar a todos los condenados.

En consecuencia, la declaración de extinción de la responsabilidad criminal con fundamento en la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Constitucional alcanza también a los condenados D. Jordi Turull i Negre, D. Oriol Junqueras Vies y D. Raül Romeva Rueda.

5.- La petición deducida por las respectivas representaciones legales de los condenados interesa que esta Sala declare eliminados los antecedentes penales anotados a raíz de la sentencia que les condenó. A esta petición se han

sumado, mediante sendos escritos presentados con fecha 14 de octubre, las defensas de D. Joaquín Forn Chiarello, Dña. Meritxell Borràs Solé, Dña. Carme Forcadell y D. Josep Rull

Es palmario que entre los efectos de la extinción de la responsabilidad penal derivados de la aplicación de la ley de amnistía se incluye la eliminación de los antecedentes penales asociados a la condena por el acto delictivo amnistiado (art. 4.f).

Sin embargo, también lo es que la eliminación de antecedentes penales exige una resolución administrativa que incumbe al Ministerio de Justicia a quien se notificará, a estos mismos efectos, esta resolución. Así se desprende de lo prevenido en el art. 136 del CP.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1.- Se declara extinguida la responsabilidad criminal declarada respecto de los condenados Dña. DOLORS BASSA i COLL, D. JORDI TURULL i NEGRE, D. ORIOL JUNQUERAS VIES y D. RAÜL ROMEVA RUEDA.

2.- Procédase al archivo definitivo de la ejecutoria.

3.- Póngase en conocimiento del Ministerio Justicia esta resolución con el fin de que se proceda a la eliminación de los antecedentes penales.

Notifíquese a las partes.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.